



**MUNICIPALIDAD DE GENERAL SAN MARTIN
TRIBUNAL DE FALTAS - JUZGADO NRO. UNO**

Corresponde expediente N° EX-2025-00207856-MUNISMA-DDCO#SLT

General San Martín, 28 de Noviembre de 2025.-

VISTOS:

El Expte. N° EX-2025-00207856-MUNISMA-DDCO#SLT, iniciado por la Sra. LOPEZ, CRISTINA ALEJANDRA – DNI N° 17.739.990, con domicilio electrónico constituido betesdanazaret@hotmail.com, conforme el procedimiento dispuesto por la Ley Provincial N° 13.133 - Art. 45 contra la firma **TRANSFORMACION DIGITAL EMPRESARIAL S.R.L. (tuaccionlegal.com)**, CUIT 33-71758738-9, representada por apoderado debidamente acreditado, Dr. GERENTE MORDA JOSÉ - DNI 35.135.718, con domicilio comercial en la calle Carlos Calvo 2156, piso 2, departamento “C” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio electrónico constituido en autos bussolini@estudiobes.com.ar/mordajose@gmail.com/documentación@tuaccionlegal.com;

Que la denunciante manifiesta en su reclamo obrante a Orden N° 2 - IF-2025-00209990-MUNISMA-DDCO#SLT - que *“...en fecha 13.05.25 del corriente realizo una compra mediante pagina de instagram aquí citada. Abonando para ello mediante mercado pago \$67.000.- a JUAN ANTONIO NOGUEIRA, ello constaba de un tratamiento capilar que jamás recibió. Sin perjuicio de lo acaecido, busco en google "defensa al consumidor", y se comunicaron con ella vía telefónica, haciendole saber que había un ofrecimiento dónde se la indujo a ingresar a un link, para que abone dos cuotas de \$12.100 y puedan tomar su caso. Pese ello la misma afirmó que no quería continuar visto que se dio cuenta que no estaba hablando con ningún municipio. Solicita cese de hostigamiento por parte de TRANSFORMACION DIGITAL EMPRESARIAL,...”*;

Que al no encontrar solución, decide presentar su denuncia ante la Dirección de Defensa del Consumidor;

Y CONSIDERANDO:

Que previo a sentenciar, me voy a expedir respecto a la procedencia y aplicación de la **Disposición N° 5/2020 - IF-2025-00377173-MUNISMA-SERC#JG** - dictada el 05/11/2020 por el Director de Comercio y Defensa al Consumidor, para los procesos de consumo durante la vigencia del Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio;

Que, a partir del 12 de marzo de 2020, el Presidente de la Nación, mediante los D.N.U N° 260/20 en primer término y luego el D.N.U N° 297/20, 325/20, 355/20, 408/20 y subsiguientes decretos prorrogaron la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que esa situación produjo la suspensión de los procedimientos de notificación y el normal desarrollo de las Audiencias Conciliatorias entre consumidores y proveedores en el marco de la relación de consumo, todo ello con los fines de evitar la propagación del virus por la circulación de las personas;

Que lo antes descrito y a los fines de dar respuesta a los reclamos de los consumidores y usuarios, y en cumplimiento al Art. 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL que establece que ***“los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales”***, el Director de Comercio y Defensa al Consumidor dispuso mediante acto administrativo la regulación del sistema de Audiencias Conciliatorias mediante herramientas electrónicas y de forma voluntaria, asimismo se crea un Registro de Domicilios Electrónicos de Proveedores de Bienes y Servicios, todo ello a los fines de remitirse citaciones, requerimientos, intimaciones, emplazamientos, avisos, anuncios y/o comunicados con el objetivo de dar curso y solución a las denuncias de los vecinos;

Que en el marco de las facultades delegadas a los Municipios por la Ley Provincial N° 13.133, Título IX – De los Municipios – Art. 79, se dispone que: ***“Los Municipios ejercerán las funciones emergentes de esta Ley; de la Ley Nacional de Defensa del***

Consumidor, y de las disposiciones complementarias, de conformidad con los límites en materia de competencias y atribuciones”;

Que el Art. 80 asimismo sostiene: *“Los Municipios serán los encargados de aplicar los procedimientos y las sanciones previstos en esta Ley, respecto de las infracciones cometidas dentro de los límites de sus respectivos territorios y con los alcances establecidos en este artículo...”;*

En esa misma línea, el Art. 81 define que: **“Corresponde a los Municipios:** a) *Implementar el funcionamiento de un organismo o estructura administrativa que se encargará de ejecutar las funciones emergentes de esta ley. A tal efecto, podrán crearse estructuras administrativas u organismos especializados, o asignárselas a organismos ya existentes con potestades jurisdiccionales sobre cuestiones afines.* b) *Instrumentar la estructura correspondiente a la instancia del procedimiento y a la etapa resolutive, cada una de las cuales tendrá un funcionario competente a cargo.* c) *Deberán asimismo capacitar a su personal y cuerpo de inspectores.* d) *Confeccionar anualmente estadísticas que comprenderán las resoluciones condenatorias contra proveedores de productos y servicios; los casos de negativa a celebrar acuerdos conciliatorios, y los incumplimientos de los acuerdos celebrados. Las estadísticas deberán ser divulgadas pública y periódicamente y elevadas a la Autoridad de Aplicación.* e) *Facilitar la tarea del Organismo Municipal encargado de aplicación de las funciones y atribuciones que les acuerda esta ley, creando tantas Oficinas Municipales de Información al Consumidor como lo consideren necesario, teniendo en cuenta sus características demográficas y geográficas. Las Oficinas Municipales tendrán las siguientes funciones: Prestar asesoramiento y evacuar consultas a los consumidores y usuarios. Brindar información, orientación y educación al consumidor. Fomentar y facilitar la creación y actuación de asociaciones locales de consumidores. Efectuar controles sobre productos y servicios, en la medida que sean compatibles con el régimen de competencias municipal, y en su caso, elevar las actuaciones al organismo municipal de aplicación para la sustanciación del procedimiento pertinente. Recibir denuncias de los consumidores y usuarios. Fijar y celebrar conciliaciones entre el denunciante y la empresa denunciada. Elevar las actuaciones al organismo municipal de aplicación en el caso que fracase la conciliación, o para su homologación. Propiciar y aconsejar la creación de normativa protectora de los consumidores en el ámbito de competencia municipal teniendo en cuenta la problemática local o regional. Colaborar con el Gobierno Municipal en la difusión de las campañas de educación y orientación al consumidor.*

Asistir al organismo municipal en todo lo que esté a su alcance”.

Que los Municipios quedan facultados por lo antes expuesto a instrumentar la estructura correspondiente a la instancia del procedimiento y a la etapa resolutoria;

Que la Dirección de Comercio y Defensa del Consumidor local es el organismo competente para llevar adelante la instancia de procedimiento establecida por la Ley Nacional N° 24.240 y Ley Provincial N° 13.133, esto es recibir denuncias, fijar Audiencias Conciliatorias, efectuar el Auto de Imputación, dictar medidas preventivas y abrir a prueba, todo ello previo a remitir las actuaciones al Juzgado de Faltas competente para el dictado de la Resolución Definitiva;

Que la Legislatura Provincial, por Ley 15.230 de fecha 22/12/2020, faculta **al Poder Ejecutivo a implementar la constitución de un domicilio electrónico en los procedimientos administrativos que este determine, asimismo dispuso que el domicilio electrónico será implementado con carácter obligatorio y sustitutivo del domicilio real y constituido previstos en el artículo 24 del Decreto-Ley N° 7647/70, para los procedimientos administrativos que sean determinados, de conformidad a las formas de constitución, mantenimiento y denuncia que sean reglamentadas por el Poder Ejecutivo. En el caso de que el domicilio electrónico sea establecido de forma obligatoria, la reglamentación deberá contemplar su carácter optativo frente a situaciones en que se manifieste imposibilidad de cumplimiento;**

En ese mismo sentido, el ARTÍCULO 8° faculta al Poder Ejecutivo a implementar un sistema de audiencias virtuales, en los procedimientos administrativos que determine, asegurando el cumplimiento de la finalidad perseguida por la presente norma, garantizando el debido proceso, y la seguridad, confidencialidad, integridad, gratuidad y accesibilidad a dicho sistema;

Por lo expuesto, la **Disposición N° 5/20 - DDCO** - no afecta garantías constitucionales de ninguna de las partes en el proceso, sino que al contrario, al establecerse la voluntariedad de las mismas para asistir a las Audiencias Conciliatorias, son estas las que deciden participar o no a través de mecanismos electrónicos telemáticos como ZOOM, MEET, u otros, todo ello a los fines de cumplir con la eficacia e inmediatez contemplada en el Art. 42 de nuestra Constitución Nacional.

Que la denuncia parte de una relación de consumo entre la denunciante y la aquí denunciada, cuyo objeto sería la adquisición de un bien, entre otras cuestiones;

Que el Art. 1 de la Ley Nacional N° 24.240 define: “Objeto. Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social...”. Es contundente lo expresado por la Ley respecto al carácter de consumidor de la Sra. **LOPEZ, CRISTINA ALEJANDRA – DNI N° 17.739.990**, por lo que su reclamo adquiere relevancia y la atención necesaria por parte del Estado, el cual debe brindar protección y tutela;

Que, asimismo, el Art. 2 de la Ley Consumeril define: “Proveedor. Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley...”, recayendo sobre la sumariada **TRANSFORMACION DIGITAL EMPRESARIAL S.R.L. (tuaccionlegal.com), CUIT 33-71758738-9** el carácter de proveedor de servicio de cobro y recupero de deuda, y de procesador de datos, en el marco del presente proceso;

En cuanto al vínculo jurídico que une a las partes (consumidor-proveedor), la Ley de Defensa al Consumidor, en su Art. 3 lo define de manera clara, sin vaguedades o interpretaciones arbitrarias: “Relación de consumo. Integración normativa. Preeminencia. Relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario. Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor. Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa aplicable”. Este último párrafo del Art. 3 establece la aplicabilidad de la Ley Nacional N° 24.240, más allá de la normativa específica que se le quiera aplicar al proveedor, o este aduzca como defensas;

Que la Dirección de Defensa del Consumidor fue creada en el ámbito local para defender los Derechos de las y los Consumidores, conforme lo dispone la Ley Nacional N° 24.240 y Ley Provincial N° 13.133, y Decretos Municipales N° 918/04, 408/05, 277/2020 y cctes;

Que en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.240, Art. 43, Inc. “F”, y Art. 81 Inc. “E”, Ley Provincial N° 13.133, la Dirección de Comercio y Defensa

del Consumidor, en el marco de sus facultades delgadas, procedió a fijar Audiencia Conciliatoria con el objeto de poder llegar a un acuerdo que ponga fin a la queja de origen;

Que en fecha 08/08/2025 se celebra la 1ra y única Audiencia Conciliatoria don las partes llegan a un acuerdo, el cual se Registra bajo el N° 32.294 - documento electrónico **ACTA-2025-00251067-MUNISMA-DDCO#SLT**, y expresa que: *"...Comparece la denunciante LOPEZ CRISTINA ALEJANDRA, de manera presencial, con DNI 17.739.990, teléfono 1169825574.- Quien manifiesta que en fecha 13.05 del corriente realizo una compra mediante pagina de instagram aquí citada. Abonando para ello mediante mercado pago \$67.000.- a JUAN ANTONIO NOGUEIRA, ello constaba de un tratamiento capilar que jamás recibió. Sin perjuicio de lo acaecido, busco en google "defensa al consumidor", y se comunicaron con ella vía telefónica, haciéndole saber que había un ofrecimiento dónde se la indujo a ingresar a un link, para que abone dos cuotas de \$12.100 y puedan tomar su caso. Pese ello la misma afirmó que no quería continuar visto que se dio cuenta que no estaba hablando con ningún municipio. Solicita cese de hostigamiento por parte de TRANSFORMACION DIGITAL EMPRESARIAL, y que elimine cualquier tipo de dato que posean sobre su persona. Se adjunta cedula librada NOGUEIRA JUAN ANTONIO, donde consta con firma, pese a ello por esta parte nadie comparece.- Comparece la denunciada TRANSFORMACION DIGITAL EMPRESARIAL, mediante plataforma zoom, a través de su apoderado GERENTE MORDA JOSÉ FACUNDO, con DNI 35.135.718, Constituyendo domicilio en mail bussolini@estudiobes.com.ar mordajose@gmail.com, quien remite estatuto y DNI, toda vez que es comunicado en este acto que deberá remitir acta de designación en el plazo no mayor a las 24 horas desde recibida el presente acta,, dicho ello, manifiesta "Transformación Digital Empresarial SRL, manifiesta sin reconocer hechos ni derechos y al solo efecto conciliatorio que: 1) La Sra. López no contrató ningún servicio; 2) La Sra. López nada le adeuda; 3) Ha eliminado de sus bases de datos los datos de la Sra. López de nombre, apellido, DNI, CUIT, domicilio, teléfono y mail. Ante ello, la Sra. López desiste de su reclamo contra Transformación Digital Empresarial SRL y de continuar y/o iniciar cualquier otro contra la misma por los hechos que motivaran las presentes actuaciones."Atento a lo conversado la requirente ante los dos infortunios que debió padecer, ve satisfecho su objeto de reclamo, aceptando así lo dispuesto ut supra por parte de TRANSFORMACION DIGITAL EMPRESARIAL SRL, desistiendo en este acto contra NOGUEIRA JUAN ANTONIO. Horario de cierre de audiencia: 9.00 hs.";*

Que con fecha del 18/11/2025, bajo Acta **MUNISMA IF-2025-00377396-MUNISMA-SERC#JG**, se presenta la denunciante ante la **Secretaria Especializada en**

Relaciones de Consumo, quien manifiesta incumplimiento por parte de la denunciada, ya que a la fecha la siguen hostigando y amenazando con iniciar acciones judiciales pese haber acordado el 08/08/2025 ante la OMIC que la sumariada **Transformación Digital Empresarial SRL (tuacciónlegal.com)**, **sin reconocer hechos ni derechos y al solo efecto conciliatorio sostiene que:** 1) **La Sra. López no contrató ningún servicio;** 2) **La Sra. López nada le adeuda;** 3) **Ha eliminado de sus bases de datos los datos de la Sra. López de nombre, apellido, DNI, CUIT, domicilio, teléfono y mail. Ante ello, la Sra. López desiste de su reclamo contra Transformación Digital Empresarial SRL;**

Que la Sra. López, junto con su denuncia, acredita mediante documentación obrante bajo documento electrónico **IF-2025-00376241-MUNISMA-SERC#JG** un mail intimidatorio por parte de la denunciada, del cual surge que fuera enviado con fecha 17/11/2025 - 08.48 hs por la Sra. Tiziana Velozo en nombre de **tuacciónlegal.com**, y de cuyo texto surge lo siguiente: **“Su expediente será judicializado y se activarán embargos... A partir de mañana, el caso será derivado al Departamento Judicial, quienes podrán iniciar las acciones correspondientes en el Juzgado Civil, con las siguientes medidas:** 1) **Embargo preventivo de cuentas bancarias y sueldos;** 2) **Bloqueo de billeteras virtuales (Mercado Pago, Ualá, Prex, etc.);** 3) **Retención de fondos en tarjetas SUBE y cuentas de recarga,** 4) **Informe negativo en Veraz, Nosis y otras bases crediticias;** 5) **Medidas cautelares sobre bienes muebles o ingresos laborales;** 6) **Notificación a su empleador para retención de haberes;** 7) **Secuestro de bienes no registrables en el domicilio. La deuda se incrementará con intereses legales, honorarios judiciales y costas. El proceso se activará sin nuevo aviso si no regulariza HOY...”**, lo cual a todas luces incumple con lo establecido en el Art. 8° Bis de la Ley Nacional N° 24.240 que expresa: **“Trato digno. Prácticas abusivas. Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias... En los reclamos extrajudiciales de deudas, deberán abstenerse de utilizar cualquier medio que le otorgue la apariencia de reclamo judicial. Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor...”**; por lo que dicho hostigamiento deberá cesar una vez notificada la presente resolución bajo aparcamiento de Ley, siendo pasible dicho incumplimiento de la Multa Civil del Art. 52° Bis en mención;

Que el Artículo 48° de la Ley Provincial N° 13.133 establece que: “La incomparecencia injustificada a la audiencia de conciliación y/o **el incumplimiento de los acuerdos homologados, se considera violación de la Ley 24.240 y de esta Ley... El infractor será pasible de las sanciones establecidas en la presente, sin perjuicio del cumplimiento imperativo de las obligaciones que las partes hubieran acordado.**”,”

Que queda acreditado en autos, según se desprende de la documental obrante a Orden N° 23 – bajo documento electrónico **IF-2025-00376264-MUNISMA-SERC#JG**, que la firma **tuacciónlegal.com** (nombre fantasía) opera bajo la Razón Social **Transformación Digital Empresarial SRL, quien ha incumplido con el Acuerdo Arribado en estos actuados en fecha** 08/08/2025 y Registrado bajo Disposición N° 32.294 - documento electrónico **ACTA-2025-00251067-MUNISMA-DDCO#SLT**, por lo que corresponde sancionar a la encartada según lo dispuesto por el Art. 48° de la Ley Provincial N° 13.133, esto es incumplimiento de acuerdo; debiéndose aplicar las sanciones establecidas en el Artículo 73° de la Ley Provincial N° 13.133;

Que, en un Estado de Derecho, la administración pública, en el despliegue normal y regular de sus actos administrativos tiene la obligación de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa a sus administrados, estos principios son el sustento esencial que hace a legitimación y legalidad de sus actos y sus cometidos;

Particularmente el “debido proceso” es una garantía jurídica del administrado frente al Estado que implica un conflicto entre la libertad y autoridad.

Para que la primera no se vea desvirtuada frente a un poder abusivo y onnipotente hay reglas básicas que la resguarda, éstas reglas básicas se traducen: Audiencia (peticiones, vistas y alegaciones), Prueba (ofrecimiento y producción adecuada), resolución (fundada y oportuna) e impugnación (reclamos, recursos y acciones);

El principio de legalidad afirma estos criterios jurídicos sustanciales, pues subordina a los órganos públicos e impide silenciar en instancia judicial cualquier forma parcial o total de apartamiento del orden jurídico. Esto hace a una correcta actuación administrativa;

Adentrándonos en particular a la cuestión que suscita los fundamentos antes expuestos, debe dejarse en claro que en el procedimiento seguido en este expediente se dio debido cumplimiento a las garantías constitucionales mencionadas, tanto para el consumidor denunciante como a la parte denunciada como proveedora;

Que es de remarcar que el administrado posee el derecho de acudir a un órgano judicial una vez agotada la vía administrativa, el cual le brinda la garantía de un control judicial suficiente y eficaz del acto administrativo. Este principio de control y revisión de los actos de gobierno de la administración fue sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el

caso “Fernández Arias, Elena y otros c. Poggio, José s/ sucesión”, del 19 de septiembre de 1960. (Fallos 247:646); esto coadyuva a la plena vigencia del Estado de Derecho y de los derechos y garantías de los ciudadanos;

Que los principios rectores de protección y tutela de los derechos de las y los consumidores ponen en cabeza del proveedor el prestar colaboración necesaria a la cuestión debatida en estos autos, conforme lo dispone el Art. 53 de la Ley Especial, situación esta que no se cumple por parte de la aquí sumariada;

Que es de destacar que es el comerciante, vendedor, productor, fabricante, etc., el que debe adoptar todos los recaudos y medidas necesarias para que cada producto que comercializa o el servicio que presta sea conforme a lo exigido por las leyes y decretos que tutelan la lealtad comercial y la defensa de los usuarios y consumidores;

Que el suscripto, en el uso de las facultades que le fueron atribuidas por la ley Provincial N° 13.133 en sus arts. 79, 80 y 81 y el Decreto Municipal 277/2020- Art. 2-, debe velar por el estricto cumplimiento a la normativa protectora de los Derechos de los Consumidores y Usuarios consagrados en la Constitución Nacional Art. 42, Constitución Provincial Art. 38, Ley Nacional N° 24.240, Ley Provincial N° 13.133 y cts.;

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales;

Que es deber del Gobierno Nacional, Provincial y Municipal garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene individual y colectiva;

Que, es del caso destacar que la infracción imputada es de carácter “Formal”, esto es en términos del Dr. Soler (Tratado de Derecho Penal T°II, 162) “...**son delitos para los que no se requiere la producción de ningún resultado o evento extraño a la acción misma del sujeto para su configuración. En la sola acción del autor, se consuma la violación del derecho que merece ser sancionado, aunque no haya sido esta la consecuencia buscada...**”;

Por lo expuesto, tengo por acreditada la materialidad de los hechos y la responsabilidad de la firma sumariada, por lo que en los términos del Artículo 48° de la Ley Provincial N°13.133 me adelanto en expresar que he de tener por probada la infracción endilgada y consecuencia de ello sancionaré con arreglo a derecho;

Que la sanción que corresponde aplicar a la firma de autos es la sanción de **Multa** (Artículo 73° inc. "B"- Ley Provincial 13.133);

Que la sanción impuesta es una sanción administrativa de carácter objetiva con prescindencia del dolo o culpa en la comisión de la falta;

Que es de destacar que la multa y su monto, de acuerdo con el Derecho Penal Económico deben ser siempre consideradas como sanciones ejemplificadoras e intimidatorias (conforme criterio de la Corte Suprema en fallos 171:366) y no meramente retributivas como las referidas al Derecho Penal Común (Conf. C.N Penal Económico, Sala II, "Blanco Alonso Juan y otros S/ Ley 19.511 Nov. 24/09/76").

Que el monto de la pena he de graduarla conforme a la **gravedad de la infracción** teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, consistentes en circunstancia de haber denunciado **celebrando** o no **un acuerdo conciliatorio**, y caso afirmativo, haberlo o **no cumplido** el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición del infractor en el mercado, la cuantía del beneficio obtenido, el **grado de intencionalidad** la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia, las demás circunstancias relevantes del hecho; merituándose la sanción pecuniaria prudentemente (Artículo 77° Ley Provincial N° 13.133);

Que en cumplimiento al Decreto Municipal 1108/22 - Anexo I, toma intervención la **Secretaría Especializada en Relaciones de Consumo**, la cual constata que el proceso sumarial cumple con todas las garantías constitucionales y de procedimiento establecidos en la normativa en mención, no efectuándose observación alguna al proceso de instrucción iniciado por ante la Dirección de Defensa del Consumidor, remitiéndose las actuaciones para intervención del **Juzgado de Faltas N° 1** a mi cargo a los fines de RESOLVER;

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Nacional N° 24.240, Ley Provincial N° 13.133, Artículo 47°, 79°, 80°, 81° y cccts. y Decretos Municipales N° 918/04, 408/05, 277/2020 y ccts.

Que por todo lo instruido y expuesto, corresponde y así **RESUELVO:**

1. Condenar a la firma **TRANSFORMACION DIGITAL EMPRESARIAL S.R.L. (tuaccionlegal.com)**, **CUIT 33-71758738-9**, representada por apoderado debidamente acreditado, Dr. **GERENTE MORDA JOSÉ - DNI 35.135.718**, con domicilio comercial en la calle Carlos Calvo 2156, piso 2, departamento "C" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio electrónico constituido en autos **bussolini@estudiobes.com.ar/mordajose@gmail.com/documentación@tuaccionlegal.com**, por los fundamentos que anteceden y en los términos de lo dispuesto en los Artículo 48° de la Ley Provincial N°13.133.

2. Imponer a la firma sumariada **TRANSFORMACION DIGITAL EMPRESARIAL S.R.L. - CUIT 33-71758738-9** la pena de **Multa** por un equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS, VITALES Y MÓVILES** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, inc. b) de la Ley Provincial N° 13.133, modificada por la ley 15410, artículo 4, dejándose constancia que la misma deberá abonarse y acreditarse, previa liquidación que se practicará por Secretaría al momento del efectivo pago o en su caso con la expedición del título base de la ejecución, conforme al Salario Mínimo Vital y Móvil vigente, efectuándose su conversión a la unidad de medida en moneda de curso legal. El plazo de cumplimiento para efectivizar el pago será de diez (10) días hábiles de notificada la presente de conformidad con lo establecido en el Art. 63 Ley Provincial N°13.133. A tal fin deberá presentarse en la Oficina de la Secretaria Especializada en Relaciones de Consumo, sita en la calle Belgrano N° 3747 (Palacio Municipal) – Piso 1° - Tribunal de Faltas, de la localidad y partido de Gral. San Martín, en el horario de las 08.00 hs. a 14.00 hs., a los efectos de retirar la boleta de pago correspondiente con la cual concurrirá a la caja municipal a efectuar el depósito. Asimismo, se informa que se podrá efectuar el pago de la sanción impuesta mediante transferencia bancaria a la siguiente cuenta: 23- MUN. PROV. BS AS ORDEN SEC. PUBL CUIT 30-54568150-8 CBU 0140026701509705063938.- CUENTA CORRIENTE EN PESOS 50639/3, Sucursal Banco de la Provincia de Buenos Aires. Cumplido, se deberá remitir constancia de dicha operación al siguiente correo electrónico **aganino@sanmartin.gov.ar/secretariafaltasdeconsumosm@hotmail.com**. Se hace saber que la falta de pago en tiempo y forma hará exigible el cobro mediante ejecución fiscal por vía de apremio, siendo título suficiente el testimonio de la resolución condenatoria firme. (Art. 64 Ley Provincial N°13.133).

3. Ordenar a la firma **TRANSFORMACION DIGITAL EMPRESARIAL S.R.L. - CUIT 33-71758738-9**, a partir de la presente se **ABSTENGA** de continuar con el **HOSTIGAMIENTO perpetrado contra la denunciante Sra. LOPEZ, CRISTINA ALEJANDRA – DNI N° 17.739.990**, todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 8 Bis de la Ley Nacional N° 24.240,

siendo pasible su omisión de la Multa Civil establecida en el Art. 52° Bis de la Ley Nacional N° 24.240.

4. Intimar a la firma **TRANSFORMACION DIGITAL EMPRESARIAL S.R.L. - CUIT 33-71758738-9**, al pago de la **Tasa de Justicia Administrativa**, por la suma de **PESOS DIECISIETE MIL VEINTE (\$ 17.020)** de conformidad con lo prescripto en el cap. VII, art.28 inc. "F". Ap. 2do., Ordenanza Municipal Impositiva N° 13007/24, Decreto N° 1140/24. Asimismo, se informa que se podrá efectuar el pago de la Tasa de Justicia Administrativa impuesta mediante transferencia bancaria a la siguiente cuenta: 23- MUN. PROV. BS AS ORDEN SEC. PUBL CUIT 30-54568150-8 CBU 0140026701509705063938.- CUENTA CORRIENTE EN PESOS 50639/3, Sucursal Banco de la Provincia de Buenos Aires. Cumplido, se deberá remitir constancia de dicha operación al siguiente correo electrónico aganino@sanmartin.gov.ar/secretariafaltasdeconsumosm@hotmail.com. Se hace saber que la falta de pago en tiempo y forma hará exigible el cobro mediante ejecución fiscal por vía de apremio, siendo título suficiente el testimonio de la resolución condenatoria firme. (Art. 64 Ley Provincial N°13.133).

5. Notifíquese a la parte condenada libándose cédula por Secretaría debiéndose transcribir la parte pertinente de la Resolución oportunamente dictada por la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín, quedando a cargo de su diligenciamiento la Dirección de Comercio y Defensa al Consumidor.

6. Ordenar el cumplimiento con lo prescripto en el artículo 76° de la Ley Provincial N° 13133, el cual expresa "*En todos los casos se dispondrá la publicación de la resolución condenatoria a costa del infractor en el diario de mayor circulación de la jurisdicción donde se cometió la infracción*". Vencidos los plazos legales, y consentida la sanción, líbrense Testimonio por Secretaria. Ejecútese. Archívese.

Dra. Norma Masiero

Juez de Faltas



Municipalidad de General San Martín
2025

Sentencia
Hoja Adicional de Firmas

Número:

Referencia: SENTENCIA INCUMPLIMIENTO Expediente Electrónico EX-2025-00207856- -MUNISMA-DDCO#SLT

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.